HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

LEY I - Nº 49
(Antes Ley 1805)

Artículo 1º.- Los establecimientos hospitalarios, puestos sanitarios y demás efectores dependientes de la Secretaría de Salud, procederán al cobro de los aranceles hospitalarios asistenciales y sanitarios por internación y/o servicios auxiliares, medicamentos y materiales sanitarios que presten o suministren a pacientes protegidos por Obras Sociales, Mutuales, Seguros u otros organismos oficiales o privados que tengan a su cargo la asistencia de sus afiliados, sus familiares o adherentes o del personal que de ellos dependan, y a pacientes que no estando protegidos por las Instituciones mencionadas anteriormente cuenten con recursos económicos suficientes para solventar las prestaciones que se le efectúen; así como por servicios sanitarios que se presten a través de los efectores oficiales a personas o entidades. Exceptúase del mencionado arancelamiento las denominadas enfermedades sociales y de medicina preventiva.

Artículo 2º.- Facúltase a la Secretaría de Salud a celebrar convenios de arancelamientos por prestación de servicios con Obras Sociales, Mutuales, Seguros u otros organismos oficiales o privados que tengan a su cargo, bajo cualquier modalidad la asistencia sanitaria de sus afiliados, sus familiares o adherentes o del personal que de ellos dependan. La percepción de los aranceles se realizará en la forma y condiciones que se establezcan en los respectivos convenios o en su defecto como lo determine la pertinente reglamentación.

Artículo 3º.- Facúltase a la Autoridad Sanitaria Provincial a fijar el valor de las prestaciones médico-asistenciales que efectúen los Hospitales Públicos Provinciales.

Los certificados de deuda originados en las prestaciones a que se hace referencia en el párrafo precedente tendrán fuerza ejecutiva en los términos del artículo 528 inciso 7º del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut, y contendrán los siguientes requisitos:

a) Nombre del emisor;

b) Identificación del deudor;

c) Monto y composición de la deuda;

d) Fecha de emisión;

e) Firma del titular del Órgano y responsable de la dependencia administrativa contable.

Artículo 4º.- Créase el "Fondo Especial de Arancelamiento Hospitalario Provincial" que estará constituido por los recursos provenientes de la aplicación del Artículo 1º de la presente y administrado por la Secretaría de Salud, el que se regirá por lo dispuesto en el Decreto 236/78.

Artículo 5º.- Los recursos mencionados en el artículo anterior, se destinarán:

a) A la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud en general.

b) A la adquisición de bienes de consumo, servicios y equipamiento de la unidades asistenciales de la Provincia.

c) Al pago de incentivos a la productividad y eficiencia al personal del Sistema Provincial de Salud.

d) Al pago de servicios profesionales técnicos y asistenciales por prestaciones directamente relacionadas con la atención de pacientes de los Hospitales Públicos.

e) Al mejoramiento y subvención de los Centros Asistenciales que no arancelen.

Artículo 6°.- La Secretaría de Salud determinará las prioridades, modo de inversión o gasto de los recursos originados en el arancelamiento hospitalario, teniendo en cuenta las circunstancias que hagan a la recuperación de la capacidad de equipamiento instalada en los establecimientos hospitalarios, de sus dependencias, la necesidad de medicamentos, materiales sanitarios que se utilicen en los mismos y recursos humanos vinculados a prestaciones médico-asistenciales, u otras circunstancias fácticas que tiendan a un mejoramiento sanitario de la población.

Artículo 7º.- Los gastos que se financien con la utilización del fondo instituido por la presente Ley, deberán ser rendidos al Tribunal de Cuentas de la Provincia del Chubut, de acuerdo a las normas establecidas para las rendiciones de los denominados "Fondos Especiales".

Artículo 8º.- Regístrese, comuníquese, al Ministerio del Interior, publíquese, dése al Boletín Oficial y cumplido archívese.

LEY I-N° 49 (Antes Ley 1805) TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Art. 1 / 2	Texto original
Art. 3	Ley 3792 art 1
Art. 4	Texto original
Art. 5	Ley 4460 art 1
Art. 6	Ley 4460 (fusión)
Art. 7 / 8	Texto original

Artículos Suprimidos: Anterior art. 7: por objeto cumplido. Art. 1, 2 4, se sustituyó la denominación Subsecretaría de Salud Pública por la de Secretaría de Salud y en el art. 6 Sistema Provincial de Salud por Secretaría de Salud de acuerdo con la Ley 5074 de Ministerios.

LEY I-N° 49 (Antes Ley 1805) TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1805)	Observaciones
1/5	1/5	
6	2	Ley 4460 por fusión
7	6	
8	8	